



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Doce (12) de Marzo del dos mil veinte (2.020)

Radicado: 2020-00040-00

Ejecutivo con Garantía Real

Una vez revisada esta demanda, en vista que reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, con Garantía Real Hipotecaria a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con el NIT. 860.034.313-7 y en contra de los señores **DUVÁN FRANCISCO CORTÉS RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.164.288 y **ELKIN ERNESTO CORTÉS RINCÓN** titular del documento de identidad 11.233.393, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor –pagaré- No. 05700462600070316.

1.1 CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$174.471), por concepto del capital la cuota dejada de cancelar por los demandados el veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019).

1.2 QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$586.527) por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el

capital del literal 1.1 y que se derivan de la obligación contenida en el título valor –pagaré- que se ejecuta.

1.3 CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$176.126), por concepto del capital la cuota dejada de cancelar por los demandados el veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).

1.4 QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$584.872) por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.3 y que se derivan de la obligación contenida en el título valor –pagaré- que se ejecuta.

1.5 CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$151.512), por concepto del capital la cuota dejada de cancelar por los demandados el veintiséis (26) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2.019).

1.6 SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$687.487) por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.5 y que se derivan de la obligación contenida en el título valor –pagaré- que se ejecuta.

1.7 CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$153.206), por concepto del capital la cuota dejada de cancelar por los demandados el veintiséis (26) de Enero del año dos mil veinte (2.020).

1.8 SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$685.792) por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados

sobre el capital del literal 1.7 y que se derivan de la obligación contenida en el título valor –pagaré- que se ejecuta.

1.9 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$154.920), por concepto del capital la cuota dejada de cancelar por los demandados el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2.020).

1.10 SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$684.072) por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.9 y que se derivan de la obligación contenida en el título valor –pagaré- que se ejecuta.

1.11 SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$61.157.583) por concepto del saldo de capital insoluto acelerado derivado de la obligación dineraria que se ejecuta mediante el respectivo título valor pagaré.

1.12 Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital del literal 1.11 causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2.020) hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que serán liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

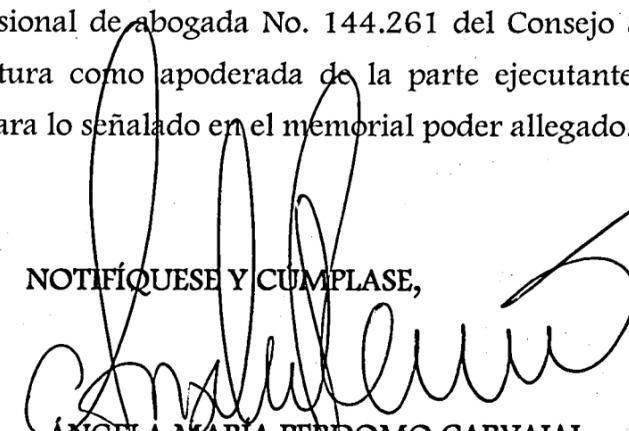
2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA: el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20785349, de propiedad de los aquí demandados DUVÁN FRANCISCO CORTÉS RINCÓN identificado

con la cédula de ciudadanía No. 1.071.164.288 y ELKIN ERNESTO CORTÉS RINCÓN titular del documento de identidad 11.233.393. Oficiése a Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Norte para que se tome atenta nota al respecto.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértaseles que tienen diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuentan con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

4.- Se reconoce a la Abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.965.967 expedida en Ramiriquí-Boyacá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 144.261 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para lo señalado en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

